



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RUBÉN DARÍO CORTES MEZA
Demandado: COOSALUD EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00286 00

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. El poder aportado por el apoderado judicial de la parte actora no se encuentra tramitado en debida forma, debido a que allegó un documento en donde no se evidencia la constancia de presentación personal en los términos establecidos en el C.G.P., ni que cumpla con lo que señala el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 cuando se confiere poder vía mensaje de datos.
2. El hecho 3º de la demanda no está debidamente clasificado y enumerado, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Las pretensiones 1º y 2º de la demanda no están debidamente clasificadas y enumeradas, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. En los numerales 3º y 4º del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita el pago de intereses moratorios por el no pago de manera oportuna de las incapacidades, hasta el momento en que se haga efectivo el pago, sin especificarse desde que fecha se solicita, o que fecha determinada para cada una de ellas, debiendo también la parte actora tasar y cuantificar debidamente justificado el valor de los intereses moratorios que solicita, para efecto de determinar la competencia en razón a la cuantía, si se tiene presente que esta última conforme las voces del artículo 26 del CGP, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
5. En el escrito de la demanda, no se indica la cuantía, requisito necesario para fijar competencia en razón a la cuantía, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6. Se debe aportar el documento que acredite la reclamación administrativa de lo pretendido en los numerales 3º y 4º del acápite de pretensiones en esta acción, a la entidad demandada en sus instalaciones ubicada en esta ciudad, para poder determinar la competencia de este Juzgado para tramitar esa petición, si se tiene presente que el artículo 11 del CPTSS.
7. Los documentos obrantes en las páginas 7 a 9, 14 a 22, 30 a 32 y 37 a 45 del archivo de la demanda que fueron remitidos con el escrito de la demanda, tienen una imagen borrosa e ilegible y por ende no permite verificar su contenido.
8. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral 4º de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
9. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante y respecto del canal de notificación de la entidad demandada no se suministró conforme lo establece el inciso 1º del artículo 6º e inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la entidad a notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
10. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RUBÉN DARÍO CORTES MEZA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SAM TECHNOLOGY S.A.S. NIT 901.102.965-0
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00311 00

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de SAM TECHNOLOGY S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo de noviembre del año 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación del mes de noviembre de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 23 de junio de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la empresa SAM TECHNOLOGY S.A.S. comunicado a través de correo certificado.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 23 de junio de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.728) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan

mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa SAM TECHNOLOGY S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA SAM TECHNOLOGY S.A.S.** identificada con NIT 901102965-0, representada legalmente por el señor **SAUL MORENO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.325.506 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$290.728) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos en el mes de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **EMPRESA SAM TECHNOLOGY S.A.S.** identificada con NIT 901102965-0 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SAM TECHNOLOGY S.A.S.** identificada con NIT 901102965-0, representada legalmente por el señor **SAUL MORENO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.325.506 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas

de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio sam.technology@hotmail.com

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y tarjeta profesional 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2022 0034200

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre enero, febrero, marzo y abril del año 2022, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación entre el mes de enero de 2022 y el mes de abril de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 12 de julio de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la empresa FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S. con fecha de recibido en físico el día 12 de julio de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física, recibido el día 12 de julio de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.598.400) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan

mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatría, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone

el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.897.600) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, a la abogada CATALINA CORTES VIÑA, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S.** identificada con NIT No. 901.202.953-1, representada legalmente por el señor **BRENDA LILIANA ZULIGA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.552.353 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.598.400) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022.
- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$262.000) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos entre los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, los cuales deberán ser liquidados desde el 1° de agosto del año 2022 hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S.** identificada con NIT No. 901.202.953-1 que pague la obligación

correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **FERRETERIA CHAMORRO & RB S.A.S.** identificada con NIT No. 901.202.953-1, representada legalmente por la señora **BRENDA LILIANA ZULIGA RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.552.353 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatría, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.897.600) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio ferrerchamorro@gmail.com

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00345 00

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

La ejecutante MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de costas y agencias en derecho, los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de instancia y, las costas que se genere en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 079 del 23 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, revisado el proceso ordinario digitalizado, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante, el día 11 de octubre de 2022, allega memorial donde informa que a través de la Resolución SUB 261295 del 21 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a la Sentencia judicial.

Asimismo, en el portal digital del Banco Agrario, se aprecia la existencia del depósito judicial No. 469030002833017 del 10/10/2022 por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) M/CTE, que corresponde a las

costas fijadas en el proceso ordinario, por lo que habrá de ponerse en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir.

Frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de los intereses legales que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Juzgado se abstendrá de ordenar su ejecución, al tratarse de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 expedida en Medellín -Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante **MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN**.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial **No. 469030002833017** de 10/10/2022 por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 expedida en Medellín -Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: DORA ELENA ROMERO ESCOBAR
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00346 00

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

La ejecutante DORA ELENA ROMERO ESCOBAR, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de pensión de vejez con su respectiva indexación, las costas fijadas en el proceso ordinario, los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil y, por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 138 del 24 de mayo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, se abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la

ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA y Banco Caja Social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora **DORA ELENA ROMERO ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.029.638 de Medellín -Antioquia, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.181.543) M/CTE**, por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva de la pensión vejez, respectivamente indexada desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$477.232) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento de pago respecto a los intereses legales solicitados, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **DORA ELENA ROMERO ESCOBAR** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO